



14871921

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOYACÁ
INSPECCIÓN MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

RADICACIÓN : 05EE2020721500100004008
QUERELLANTE : LUIS GUILLERMO PINTO SOLER
QUERELLADO : ARES RDS S.A.S.

AUTO No. 026
(24 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del empleador ARES RDS S.A.S.”.

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a las empresas **ARES RDS S.A.S.** y **CORPORACIÓN MATINEL S.A.S.** con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante el radicado No. 05EE2020721500100004008 de 05/11/2020, el señor LUIS GUILLERMO PINTO SOLER, puso en conocimiento de la Dirección Territorial de Boyacá queja en contra de las empresas ARES RDS S.A.S. y CORPORACIÓN MATINEL S.A.S. poniendo en conocimiento el presunto incumplimiento del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, de la primera como empleador directo, y de la segunda como intermediaria; sin embargo, ante el incumplimiento en el pago de los aportes y la omisión de reportar el retiro le generaron afectación en la posibilidad de utilizar los servicios de salud y acceder a consultas y tratamientos.

En atención a lo anterior, mediante el Auto No. 040 del 26/01/2021, la entonces Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo dispuso iniciar averiguación preliminar al empleador en en contra de las empresas ARES RDS S.A.S. y la empresa CORPORACION MATINEL S.A.S., por la presunta violación a las normas laborales como quiera que presuntamente no realizaron los aportes al Sistema General de Seguridad Social, ordenó la práctica de pruebas y comisiono al funcionario SANTIAGO VEGA SAMACA, Inspector de Trabajo de Sogamoso, para que, dentro de sus competencias llevara a cabo las actuaciones pertinentes. Entre ellas, correr traslado a la parte averiguada de la queja presentada por el señor LUIS GUILLERMO PINTO SOLER, así como del referido auto, y la práctica de las pruebas ordenadas en aquel.

Mediante oficio No. 9015759-049 del 29/01/2021, la auxiliar administrativa de la Inspección Municipal de Trabajo de Sogamoso, le comunico al empleador ARES RDS S.A.S. el inicio de la averiguación preliminar y corrió traslado del Auto No. 040 del 26/01/2021, comunicación efectivamente recibida por el querellado el día 29 de enero de 2020 conforme a la Certificación de comunicación electrónica No. E38877743-R emitida por la empresa de correo 4-72.

Mediante oficio No. 9015759-050 del 29/01/2021, la auxiliar administrativa de la Inspección Municipal de Trabajo de Sogamoso, le comunico a la empresa CORPORACION MATINEL S.A.S. el inicio de la averiguación preliminar y corrió traslado del Auto No. 040 del 26/01/2021, comunicación efectivamente recibida por el querellado el día 29 de enero de 2020 conforme a la Certificación de comunicación electrónica No. E38882199-R emitida por la empresa de correo 4-72.

En correo electrónico de fecha 01/02/2021 el señor LUIS GUILLERMO PINTO SOLER, allegó firmado "FORMATO AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA". (1 folio – archivo PDF).

A través de correo electrónico radicado con el No. 05EE2021741500100000686 del 09/02/2021 la empresa ARES RDS S.A.S., allegó los siguientes documentos:

1. Documento "RESPUESTA RADICADO No. 9015759-049" suscrito por el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FAJARDO en calidad de Gerente General de la empresa ARES RDS S.A.S.
2. Contrato individual de trabajo por obra o labor determinada suscrito por la empresa ARES RDS S.A.S. con el señor LUIS GUILLERMO PINTO SOLER (4 folios – archivo PDF).
3. Documento "ANEXO I – FUNCIONES" (1 folio – archivo PDF).
4. Planilla integrada de autoliquidación de aportes (Salud – periodo 03-2020, Pensión – periodo 02 – 2020) (3 folios – archivo PDF).
5. Planilla integrada de autoliquidación de aportes (Salud – periodo 04-2020, Pensión – periodo 03 – 2020) (3 folios – archivo PDF).
6. Carta de fecha 1 de abril de 2020 (con anexos) suscrita por el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FAJARDO en calidad de Gerente General de la empresa ARES RDS S.A.S., comunicando de forma unilateral al señor LUIS GUILLERMO PINTO SOLER la suspensión del contrato de suscrito aduciendo como justificación la causal contenida en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo; informándole, igualmente, que "(...) **los Aportes a seguridad social correspondientes al periodo de suspensión por Fuerza Mayor seguirán siendo cubiertos por la empresa en los términos que determina la ley. (...)**". (10 folios – archivo PDF).
7. Documento "CONTRATO DE OBRA No. 4-173/2019" suscrito entre INDUSTRIA MILITAR y JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FAJARDO. (44 folios – archivo PDF).
8. Carta de fecha 7 de noviembre de 2020, por medio de la cual se aceptó la renuncia presentada por el señor LUIS GUILLERMO PINTO SOLER. (1 folio – archivo PDF).

La empresa CORPORACIÓN MATINEL S.A.S., pese a ser comunicado en debida forma mediante oficio No. 9015759-050 del 29/01/2021 del Auto No. 040 del 26/01/2021, conforme a la certificación de comunicación electrónica No. E38882199-R emitida por la empresa de correo 4-72, en el término otorgado no se manifestó sobre la queja presentada por el señor LUIS GUILLERMO PINTO SOLER.

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, el entonces funcionario sustanciador, SANTIAGO VEGA SAMACÁ, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito a la Inspección Municipal de Trabajo de Sogamoso, profirió el Auto No. 083 de fecha 17 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó comunicar a las empresas ARES RDS S.A.S. y CORPORACIÓN MATINEL S.A.S., sobre la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio; auto de tramite debidamente comunicado mediante los oficios No. 9015759-829 y 9015759-830 de fecha 20 de diciembre de 2021, efectivamente entregados a sus destinatarios, de una parte, a la empresa ARES RDS S.A.S. el día 20 de diciembre de 2021 conforme a la certificación de comunicación electrónica No. E64518312-S; y de otra, a la empresa CORPORACIÓN MATINEL S.A.S. el día 20 de diciembre de 2021 conforme a la certificación de comunicación electrónica No. E64519168-S, emitidas por la empresa de correo 4-72.

Con Auto No. 051 del 25/01/2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo, dispuso reasignar el conocimiento del proceso administrativo sancionatorio radicado con el No. 05EE2020721500100004008 de 05/11/2020, en contra de ARES RDS S.A.S. y CORPORACIÓN MATINEL S.A.S. al servidor DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, Inspector de Trabajo de Sogamoso, adscrito al despacho de la Dirección Territorial de Boyacá para que continúe con las actuaciones a su cargo y asuma su trámite en el estado actual en que se encuentre.

3. DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS

Teniendo en cuenta, que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a raíz del brote de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2); en tal sentido, y en respuesta a los problemas de salud pública ocasionados por la velocidad de propagación y la escala de transmisión, se implementaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, encaminadas a mitigar los efectos negativos generados por el COVID-19 y, atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, laborales, entre otras.

En concordancia con lo expuesto, a través de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, el ministro del Trabajo resolvió:

"Artículo 2º. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...).

Artículo 5.- Vigencia: Las medidas adoptadas en la presente resolución tendrán vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. Al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del primero de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de esta resolución. (...)." (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, ordenó entre otras, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde la fecha de su publicación y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al COVID-19.

A su vez, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 "por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"; acto administrativo que dispuso en su artículo 1, numeral 1, que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de este

Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y trámites, entre otras actuaciones administrativas.

La Resolución No. 0876 del 1o de abril de 2020, también dispuso:

"Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

*1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.
(...)."*

Artículo 4. MODIFICAR el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

(...)". (Negrilla fuera de texto).

Que por medio de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió, el levantamiento de la suspensión de términos, ordenada en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No.0876 del 1º de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 9 de septiembre de 2020.

Conforme lo expuesto, es necesario precisar, que con ocasión de la pandemia COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las resoluciones en comento, emanadas del jefe de esta Cartera Ministerial; las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general, y sus recursos, y demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos, y que son de competencia del Director Territorial de Boyacá, se encontraron suspendidos dentro del término establecido, entre el diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el día 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual cobró efecto el levantamiento de suspensión de términos, contemplado en la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

La medida de suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procedimientos y actuaciones que adelanta la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyacá, según lo determina la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020.

Por tanto, **los términos se reanudaron a partir del día 10 de septiembre de 2020**, para todos los trámites y procesos, incluido el que nos ocupa.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

ARES RDS S.A.S., se identifica con N.I.T. No. 900.939.761-2, con domicilio en la Avenida Calle 26 No. 68C-61 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: aresdefensegroup1@gmail.com.

CORPORACIÓN MATINEL S.A.S., se identifica con N.I.T. No. 900.988.660-6, con domicilio en la Calle 15 Sur No. 17-44 Oficina 206 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: corporacionmatinel@gmail.com.

5. ANÁLISIS DE LOS ACTUADO

Luego de un análisis de lo obrante en el expediente y atendiendo su contenido, el suscrito Inspector colige que, presuntamente, las empresas **ARES RDS S.A.S. y CORPORACIÓN MATINEL S.A.S.**, incurrieron en una vulneración a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Una vez revisado el expediente este despacho considera que hay lugar a dictar Pliego de Cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:

De una parte, la empresa averiguada ARES RDS S.A.S., se manifestó frente a la apertura de la averiguación preliminar a través de correo electrónico radicado con el No. 05EE2021741500100000686 del 09 de febrero de 2021, aportando los documentos solicitados en el Auto de apertura e indicando frente a la queja en concreto lo siguiente:

“(...) LA INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, en concordancia a las disposiciones del GOBIERNO NACIONAL, mediante resolución No 052 de 2020 del 25 de marzo de 2020, nos informa: suspende cualquier Contrato de Obra Pública en Ejecución dentro de sus Instalaciones, corroborado mediante Acta de Suspensión No 1 al contrato 4-173/2019 con fecha 25 de Marzo (sic) de 2020. Es decir que el contrato y el lugar donde se llevaría a cabo la función contratada por el Sr. Ingeniero Luis Pinto, como residente de obra se SUSPENDE por causa del hecho extraordinario, imprevisto que pone en riesgo la salud pública, así mismo el día once (11) de marzo, la ORGANIZACION MUNDIAL DE SALUD, declara como PANDEMIA el virus CORONAVIRUS, COVID 19, esencialmente por la velocidad de propagación, instando a los Estados a tomar decisiones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, asilamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas en la mitigación del contagio.

(...)

*Así mismo, dado lo sorprendente y excepcional de la pandemia como un fenómeno nunca antes visto en la historia reciente. (sic) ARES RDS SAS, no tenía previsto la ocurrencia de una circunstancia tan extrema y mucho menos en la extensión continúa decretada por el gobierno nacional, **esto reflejado en el hábito que en condiciones normales las planillas de aportes al sistema de seguridad son aportadas en debida forma**, no menos importante anotar que esta situación es un hecho que ocurre con posterioridad a la suscripción del contrato entre las partes. De igual manera y por las constantes afirmaciones del ingeniero Pinto en donde en una ocasión nos comunica que presenta síntomas de covid-19, en otra ocasión nos indica que su salud se ha visto deteriorada, en otras más que sufrió un accidente, todo esto ocurrido durante el periodo de suspensión del contrato. **Como empresa responsable y de un actuar intachable nos alarma la situación y en razón a su petición para garantizar la atención a su salud como derecho, buscamos como alternativa para poder suplir su necesidad de servicios medico (sic) a través de la empresa MATINEL SAS dado el estado de suspensión del contrato con INDUMIL y la imposibilidad de pago por las razones anteriormente expuestas.** (...). Resaltado fuera de texto.*

Igualmente, de los soportes documentales se puede advertir que el contrato individual de trabajo por obra o labor contratada suscrito entre la empresa averiguada y el querellante, mantuvo su vigencia hasta el día 29 de octubre de 2020; sin embargo, las planillas integradas de autoliquidación de aportes allegadas sólo dan cuenta del cumplimiento del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral para los meses de marzo y abril de 2020.

Finalmente, pese a la manifestación que buscó como alternativa para poder suplir la necesidad de servicios médicos del querellante el pago de los aportes a través de la empresa CORPORACIÓN MATINEL S.A.S. por el estado de suspensión del contrato con INDUMIL y la imposibilidad del pago, no se aportó al plenario ningún soporte documental que permita, al menos, presumir la subrogación de la obligación patronal a cargo de la empresa CORPORACIÓN MATINEL S.A.S.

De otra parte, la empresa CORPORACIÓN MATINEL S.A.S. no se pronunció, ni realizó manifestación alguna respecto de la información solicitada dentro de la averiguación preliminar en relación con la queja presentada por el señor LUIS GUILLERMO PINTO SOLER, y a hoy, ha transcurrido un tiempo prudencial para que se allegara la misma, sin que ello ocurriera.

Por tanto, y, conforme lo anterior, el averiguado no desvirtuó los hechos manifestados por el quejoso.

Como se encuentra por el suscrito Inspector que, la empresa averiguada hizo manifestación alguna ni allegó algún documento o prueba es su defensa en la fase de averiguación preliminar; así, es pertinente pronunciarse frente al silencio que mantuvo durante la actuación, para indicar que el mismo no es eximente de responsabilidad, pero tampoco puede ser tomado como indicio en contra, conforme los lineamientos del artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, en aras de garantizarlo.

Así tenemos que, *"el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. (...) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio"* (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002), **para el caso que nos ocupa, la administración realizó todas las actuaciones que se tienen previstas en las normas librando todas las comunicaciones a lugar al averiguado, sin que este hubiera ejercido su derecho de defensa como antes se dijo.**

No puede declararse renuente al averiguado que, en el curso de una actuación, no de respuesta, ni allegue lo requerido por el funcionario de instrucción, porque precisamente el guardar silencio es un derecho de defensa válido en nuestra legislación y la carga de la prueba en materia administrativa recae en el Estado.

Por lo anterior, considera pertinente el suscrito Inspector, como se advirtió, iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y dictar Pliego de Cargos en contra de las empresas **ARES RDS S.A.S. y CORPORACIÓN MATINEL S.A.S.**, como quiera que durante la averiguación preliminar no aportaron las pruebas que acreditaran el cumplimiento de las normas laborales presuntamente vulneradas, o que pudieran concluir que efectivamente cumplieron con las normas presuntamente vulneradas; esto, con el fin de garantizar el debido proceso de los averiguados.

6. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de las empresas **ARES RDS S.A.S. y CORPORACIÓN MATINEL S.A.S.**, de las normas que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 22. LEY 100 DE 1993. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones*

obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Frente a la normativa trascrita en precedencia, considera el despacho que existe una posible vulneración, por cuanto, el querellante manifestó en el escrito de queja, que, "(...) sin embargo creo que ni la ARL o la EPS me prestaran atención puesto que mi estado actual es suspendido por mora; más bien me gustaría que ustedes me compartan el reporte de los pagos de las planillas de seguridad social a la fecha tanto de la empresa ARES RDS S.A.S y la afiliación de la empresa CORPORACIÓN MATINEL S.A.S, empresa con la que ustedes me crearon vínculo laboral sin mi conocimiento, la primera vez que les hice la solicitud de realizar los pagos de seguridad puesto que en esa ocasión también necesite atención médica. Les recuerdo que desde el mes de Julio del presente año les estoy solicitando de manera verbal y escrita, me realice mi retiro para poder acceder al sistema de salud como beneficiario puesto que en estos momentos no cuento con los recursos económicos suficientes para realizar aportes como independiente. Además, con el mayor de los respetos les recuerdo sus obligaciones como empleador pues me estoy viendo afectado por el incumplimiento en sus aportes y en la falta de respuesta a mis solicitudes realizadas a su vez estoy siendo vulnerado a uno de mis derechos fundamentales como ser humano. De antemano agradezco su amable atención y espero pronta respuesta dejando en claro que cualquier gasto económico derivado de mi salud corre por cuenta de ustedes."

7. FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993. Como quiera que posiblemente las empresas **ARES RDS S.A.S. y CORPORACIÓN MATINEL S.A.S.**, como empleadores, no cumplieron con la obligación de realizar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social Integral durante la vigencia del contrato de trabajo, respecto del trabajador querellante.

8. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probadas las violaciones de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción que podrá tasarse "(...) *de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente*" (Numeral 2 (subrogado L 50/70, art. 97) del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1610 de 2013)

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Inspección Municipal de trabajo,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de las empresas **ARES RDS S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.939.761-2, con domicilio en la Avenida Calle 26 No. 68C-61 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: aresdefensgroup1@gmail.com; y **CORPORACIÓN MATINEL S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.988.660-6, con domicilio en la Calle 15 Sur No. 17-44 Oficina 206 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: corporacionmatinel@gmail.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993. Como quiera que posiblemente las empresas **ARES RDS S.A.S. y CORPORACIÓN MATINEL S.A.S.**, como empleadores, no cumplieron con la obligación de realizar los aportes correspondientes al

Sistema General de Seguridad Social Integral durante la vigencia del contrato de trabajo, respecto del trabajador querellante.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigados y correr traslado por el término de **quince (15) días siguientes a la notificación** para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Inspección Municipal de Sogamoso

Transcriptor: D. Carrillo
Elaboró: D. Carrillo
Revisó: Yuli C.
Aprobó: Yuli C.